



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2013 00470 00
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. La señora **ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR** identificada con C.C. 21.683.223, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)**, proferida por la Sala Primera de Oralidad del tribunal Administrativo de Antioquia.
2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del tres (3) de septiembre de 2013, el cual fue debidamente notificado a la entidad accionada, mediante exhorto 866.
3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 28 del expediente, ocurrió el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2013.**

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela “*se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad*”¹. En este contexto, la “*figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*”².
2. En el presente caso la señora **ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR** acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.
3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)** consagra:

¹ El artículo 52 establece lo siguiente: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

² Sentencia T-465 de 2005.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral Primero de la sentencia N° 322 el 28 de mayo, proferida por el juzgado 24 administrativo oral de Medellín, referido al amparo del derecho fundamental de petición a favor de la señora **ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR**, solo respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia N° 322 del 28 de mayo de 2013, proferida por el juzgado 24 administrativo oral de Medellín, negándose en su lugar la tutela del derecho fundamental de petición respecto al Instituto del Seguro Social, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia N° 322 del 28 de mayo de 2013, proferida por el juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín, el cual quedara al siguiente tenor literal:

“TERCERO: ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES- que en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, expida y notifique en debida forma el acto administrativo a través del cual se le dé respuesta a la solicitud presentada por la señora **ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR** el día 28 de febrero de 2013, tendiente al reconocimiento a la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge el señor JAIME ALBERTO MONSALVE RIOS.

CUARTO: CONFIRMAR en sus demás apartes la sentencia del 28 de mayo de 2013, proferido por el juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín.

QUINTO: Por secretaría se ordena notificar a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se ordena la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, enviándose copia de la misma ala Juzgado de origen”.

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por la accionante de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud de la señora **ANGELA DEL SOCORRO HERNANDEZ BETANCUR** identificada con C.C.21.683.223, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

2. **CORRER** traslado al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que **INMEDIATAMENTE** después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, indicada en la parte motiva de esta providencia.

- 4. PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.
- 5. PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.
- 6. NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
--